



7250001 - 043 #05770

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio, 28 OCT 2015

Senor

Representante Legal

TECNICONTROL

AU Norte KM 19 Costado Occidental

Chia Cundinamarca

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto No.1245 del 15 de octubre de 2015.

Por medio de este AVISO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR / Coordinadora - Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Relacionada Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, Relacionada Con Radicado 0797 del 11.02.15. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante este. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino. Se adjuntó copia íntegra del Acto Administrativo.

Atentamente,

(Handwritten signature)
NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control

Anexos: Tres folios.

Copia:

Transcriptor: Myriam C.

Elaboro: Myriam C.

Revisó/Aprobó: Nubia Lucia A.

Ruta electrónica: C:\Users\lmyriam\Documents\MYRIAM\GIVC\NOTIFICACION POR AVISO 2015

Calle 33 B 38-42 Villavicencio Meta, Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co

02740250 / 8-0273

ISO 9001
NIT: 611000
BUREAU VERITAS
Certification



(Handwritten signature)
12 OCT 2015
URGENTE
06048



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No.1245 DEL 2015

(15 DE OCTUBRE DE 2015)

7250001-043

Radicado No 0797 de febrero 11 de 2015

Queja de OSCAR MAURICIO SANCHEZ BAYONA,

CONTRA: TECNICONTROL y ECOPETROL S.A.

Motivo: VIOLACION DE DERECHOS LABORALES, presunta violación no pago de horas extras, no pago de domingos y festivos.

Auto comisorio 207 del 23/02/2015

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y artículo 485 del CST y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto comisorio No. 0207 del 23 de febrero de 2015, se comisionó a la Inspectora de Trabajo Séptima, Dra. GILMA PATRICIA NAVARRETE MORENO de la Dirección Territorial Meta para adelantar trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR por VIOLACION DE DERECHOS LABORALES, presunta violación no pago de horas extras, no pago de domingos y festivos., según queja instaurada por el señor **OSCAR MAURICIO SANCHEZ BAYONA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.218.081 expedida en Medina Cundinamarca residenciado en carrera 7 No 7-30 en el Municipio de Medina, contra la empresa **TECNICONTROL S.A.** identificada con Nit. 860035996-1 ubicada en la autopista Norte Km 19 costado Occidental en el Municipio de Chía Cundinamarca, y **ECOPETROL S.A.** como solidario responsable quien se ubica en la avenida 40 No. 24 A - 71 Ed. Cámara de Comercio P. 1 en Villavicencio Meta, por hechos relacionados en escrito, tales como: 1) radico en la oficina de participación ciudadana de Ecopetrol queja solicitando que la empresa tecnicontrol s.a. le cancele las horas extras los días dominicales y festivos, como prueba de lo manifestado aporta comprobantes de pago de nómina del día 27 de febrero al día 13 de diciembre de 2013.

Concluida la etapa de Averiguación Preliminar procede el despacho a evaluar el mérito de la misma dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a: la empresa **TECNICONTROL S.A.** y **ECOPETROL S.A.** como solidario responsable con fundamento en las siguientes:

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Para el día 25 de marzo de 2015, la inspectora comisionada avoco conocimiento, y el mismo día profirió un auto de trámite mediante el cual ordeno requerir a las empresas **TECNICONTROL S.A.** y **ECOPETROL S.A.** para que aportaran documentos, contestaran la queja y asistieran a diligencia de conciliación para lo cual fijo fecha para el día 17 de abril de 2015 a las 10:00 am.

Se corrió traslado a las partes primero al quejoso mediante oficio No 01348 de marzo 27 de 2015 comunicándole que se abrió la investigación preliminar y citándolo para celebrar audiencia de trámite día 17 de abril de 2015 a las 10:00 am.

Mediante oficios Nos 01349 y 01350 de fecha marzo 24 de 2015 se requirió a las empresas quejelladas, para que aportaran lo mencionado en el auto de trámite de fecha marzo 25 de 2015, y citándolos para llevar a cabo audiencia de trámite.

De otro lado la doctora SORAYA ILEANA REY BELTRAN, apoderada de la empresa ECOPETROL S.A. por medio de radicado No 02149 de abril 17 de 2015, descortió el traslado al requerimiento señalando que su representada no puede ni debe responder por unas supuestas violaciones de derechos o ser sujeto de sanciones administrativas que resulten de comportamientos del empleador del quejellante no es ni ha sido trabajador de ECOPETROL S.A. en consecuencia Ecopetrol no tiene obligación alguna con él, ya que entre la sociedad que representa el quejellante no existe ni existe vínculo laboral contractual ni extrac contractual que genere obligaciones reciprocas entre las partes, para finalizar solicita que su representada sea excluida de la presente investigación. Anexa certificado de existencia y representación legal y copia del contrato No.MA-0034234 Contrato Gentil No.8000000216.

Para el día 17 de abril se instaló la audiencia de conciliación pero esta fue aplazada debido a que el quejoso señor OSCAR MAURICIO SANCHEZ BAYONA, no asistió a pesar de estar debidamente notificado, por tal razón la inspectora comisionada procedió a fijar nueva fecha para adelantar la diligencia la cual se programó para el día 14 de mayo de 2015 a las 10.00 am., pero posteriormente mediante auto de fecha 23 de abril de 2015, se corrigió la fecha de audiencia la cual se fijó para el día 15 de mayo de 2015.

El mismo 17 de abril de 2015, por medio del radicado No 02197, el Doctor CARLOS ANDRES CANON DORADO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **TECNICONTROL S.A.** descortió el traslado, aportando los documentos exigidos en el auto de trámite como son certificado de existencia y representación legal, Rut, comprobante de nómina, copia de los contratos y otro si suscritos con el quejellante, comunicación dirigida al señor OSCAR MAURICIO SANCHEZ BAYONA.

Mediante oficios Nos 01725, 01733, 01734 de fecha abril 23 de 2015, se comunicó la nueva fecha de audiencia a las partes, pero esta no pudo ser llevada a cabo debido a que el quejellante no asistió, se obtuvo contacto con el quejoso vía telefónica pero manifestó que se encontraba laborando en el Municipio de Yopal Casanare y no podía asistir a la diligencia.

Mediante oficio No. 1725, 1733 y 1734 de fecha 23-04-2015 se citó nuevamente a audiencia de trámite a las partes para el día 15 de mayo de 2015; fecha en la cual no asistió nuevamente el quejellante.

PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA

Continuación Auto mediante el cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

Que en virtud del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 del 2000 artículo 20 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 28 de mayo de 2014, que subrogan el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con vigilancia y control de qué trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (01) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la normatividad vigente.

Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social Cumplen las siguientes funciones: función preventiva, función Coactiva o de Policía administrativa, función conciliadora, función de mejoramiento de la normatividad laboral y función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas.

Los inspectores de trabajo en todo el territorio nacional tienen competencia para investigar los asuntos relacionados con: salarios, afiliaciones y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, jornadas de trabajo, esquemas de tercerización, vacaciones, comité de convivencia, COPASO y, en general, todos aquellos aspectos que tengan que ver con el cumplimiento de las normas laborales.

Ahora bien en el caso que nos ocupa tenemos que el señor **OSCAR MAURICIO SANCHEZ BAYONA**, interpuso queja contra la empresa. **TECNICONTROL S.A., y ECOPETROL S.A.**, solicitando a la empresa Ecopetrol que le ayudara para que la empresa Tecnicontrol le pagara las horas extras dominicales y festivos.

Respecto de la petición del quejoso en el sentido de que se condene a las empresas **TECNICONTROL S.A. y ECOPETROL S.A.**, es importante mencionar que el Ministerio de Trabajo según el artículo 486 de C.S.T. señala;

ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Se entiende por hora extra es aquella hora que se trabaja adicional a las 8 horas diarias o a la jornada pactada entre la partes. Si en un día se trabajan 10 horas, y se ha pactado la

La hora extra diurna La hora extra diurna es la que se labora entre las 6 de la mañana y las 10 de la noche y tiene un recargo del 25% sobre el valor ordinario. Por ejemplo, si la hora ordinaria cuesta \$5.000 la hora extra diurna costará \$6.250 (5.000x1,25). Consulte: Hora extra diurna.

También se dice que la hora extra nocturna Si la hora extra es nocturna, es decir entre la 10 de la noche y las 6 de la mañana, el recargo será del 75% sobre la hora ordinaria. Ejemplo: si la hora ordinaria cuesta \$5.000 la hora extra nocturna costará \$8.750 (5.000x1,75) Ahora bien el recargo nocturno Hace referencia al recargo que se debe pagar sobre la hora ordinaria, por el hecho de laborar en horas nocturnas. El recargo corresponde al 35% sobre la hora ordinaria según lo estipula el numeral 1 del artículo 168 del código sustantivo del trabajo. El recargo nocturno se paga después de las 10 de la noche hasta las 6 de la mañana, y corresponde al solo hecho de trabajar de noche, puesto que la jornada ordinaria se puede trabajar o bien de día o bien de noche, pero en este último caso se debe pagar un recargo del 35%. Consulte:

Recargo nocturno. Recargo dominical o festivo Si un trabajador debe laborar un domingo o un festivo, debe reconocersele un recargo del 75% sobre la hora ordinaria, por el sólo hecho de trabajar en esos días. Así lo dispone el artículo 171 del código sustantivo del trabajo. Hasta aquí se han expuesto los casos individuales, pero se puede dar una serie de combinaciones entre los diferentes conceptos:

Hora extra diurna dominical o festiva Se puede dar también el caso de trabajar una hora extra diurna dominical o festiva, caso en el cual el recargo será del 100% que corresponde al recargo del 75% por ser dominical más el recargo del 25% por ser extra diurna (75% + 25% = 100%). Hora extra nocturna dominical o festiva: Si el trabajador labora una hora extra nocturna en un domingo o un festivo, el recargo es del 150%, que está compuesto por el recargo dominical o festivo que es del 75% más el recargo por ser hora extra nocturna, que es del 75%, suma que da un 150%. Hora dominical o festiva nocturna: Si el trabajador, además de laborar un domingo o un festivo, labora en las noches, es decir, después de las 10 de la noche, el recargo es del 110%, el cual está compuesto por el recargo dominical del 75% más el recargo nocturno que es del 35%, sumatoria que da el 110%.

Como se puede evidenciar en todos los conceptos es necesario que tanto el empleador como el trabajador pacten bien sea por medio escrito o en caso de no existir contrato escrito de forma verbal pretende que su trabajador labore horas extras, debe solicitar un permiso ante el Ministerio de Trabajo de la territorial donde está ubicada la empresa.

Ahora bien revisando el contenido del contrato de trabajo No V-1023 suscrito el día 7 de febrero de 2013 entre el señor **OSCAR MAURICIO SANCHEZ BAYONA** y la empresa **TECNICONTROL S.A.** en la cláusula segunda del contrato No V-1023 se pactó que en el salario mensual convenido se incluía la remuneración de los descansos dominicales y festivos, también lo menciona la cláusula décima.

En la cláusula tercera del mencionado contrato también se pacta claramente la jornada de trabajo y trabajo dominical o festivo la cual dice textualmente "la jornada de trabajo será de lunes a sábado de acuerdo al horario que determine la empresa atendiendo a las necesidades del servicio, EL

Continuación Auto mediante le cual se resuelve abrir Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

TRABAJADOR se obliga a laborar una jornada ordinaria semanal de 48 horas dentro de las horas señalados por el empleador pudiendo hacer este ajustes o cambios de horarios cuando lo considere conveniente. Parágrafo 2: todo trabajo ejecutado en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerara conforme a la ley igualmente se hará con los recargos nocturnos para el reconocimiento y pago de trabajo dominical y festivo el empleador o su representante deberá autorizarlo previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta del inmediatamente y por escrito al empleador o a sus representantes, el empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente como quedo dicho"

En ese orden se revisa el acervo probatorio allegado por el quejoso y la empresa pero no se encontró autorización para laborar horas extras expedida por este ministerio de trabajo, como tampoco ningún reporte o prueba que indique al Despacho que el señor **SANCHEZ BAYONA**, haya sido autorizado para laborar horas extras domingos y festivos, ya que el contrato suscrito entre las partes es muy claro al señalar que se requería de autorización previa del empleador para laborar en jornadas extraordinarias.

Por tal razón y en aras de garantizar un debido proceso se citó en dos oportunidades al quejoso para que se ratificara en su queja, señalando cuantas horas extras y que días domingos y festivos laboro, ya que no es especifico en señalar la totalidad de horas trabajadas, pero se encontró desinterés por parte del señor **SANCHEZ BAYONA**, ya que no asistió a las dos audiencias de conciliación programadas por la inspectora comisionada.

De otro lado, respecto de **ECOPETROL S.A.**, razón le asiste a su Apoderada, al manifestar que la solidaridad debe ser declarada por un Juez de la república, pues tal como lo señala la Sentencia C-593 del 20 de agosto de 2014 de la Honorable corte Constitucional, manifiesto al respecto: "Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen" De lo cual se concluye que no es el Ministerio el llamado a declarar la solidaridad por lo que será del caso exonerarlo de la presente diligencias previas, por lo que se ordenara el archivo de la misma.

Por lo anterior el Despacho procede ordenar el archivo de las diligencias no sin antes informarle al querellado la obligación Constitucional y Legal de cumplir con las disposiciones legales vigentes en las relaciones laborales individuales, normas que regulen las relaciones laborales en Colombia.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tomar una decisión, y por lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación...

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR la Actuación Administrativa Laboral, investigación preliminar contra la empresa denominada **TECNICONTROL S.A.** identificada con Nit. 860035996-1 ubicada en la autooista Norte Km 19 costado Occidental en el Municipio de Chía Cundinamarca, y **ECOPETROL**

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección Territorial del Meta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, 15 de octubre de 2015

[Handwritten Signature]

NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR

Coordinadora de Grupo Prevención IVC
Resolución de Conflictos-Conciliación

Elaboro: Nubia A
Aprueba: Nubia A

472 Motivos de devolución

DEVOLUCION

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor

No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Dirección: No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Elkin Diaz**

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

C.C. **CC-1073599084**

Centro de Distribución

Observaciones:

